

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	VERBAL (No. 2018-00229-00)
ACCION:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.
DEMANDANTE:	NORALBA AMÉZQUITA DÍAZ Y OTRO
DEMANDADOS:	LIBERTY SEGUROS S. A. Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que el término de treinta días concedido a la parte actora para realizar las diligencias necesarias, tendientes a practicar la notificación del demandado JHON FREDY RONGANCIO CONTRERAS, transcurrió sin que se procediera de conformidad.

El artículo 317 del Código General del Proceso estatuye en su inciso primero que: *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el asunto bajo examen, se advierte que para proseguir el trámite del proceso se requiere practicar la notificación de la totalidad de los demandados. Conviene destacar que tal acto procesal, es de la carga exclusiva de la parte demandante.

A través de proveído adiado el 1° de noviembre de 2019, notificado por estado el día 05 del mismo mes y año, se requirió al extremo demandante, para que en el término de treinta (30) días, realizara la actuación pendiente relacionada con la

práctica de la notificación del demandado JHON FREDY RONCANCIO CONTRERAS, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal orden, tenemos que el término señalado en la disposición legal antes referida, transcurrió sin que se cumpliera la carga procesal o se realizara actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado. Por ende, procede aplicar las secuelas procesales allí previstas, esto es declarar la terminación del proceso.

Se estima pertinente señalar que en el asunto bajo examen no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

D I S P O N E:

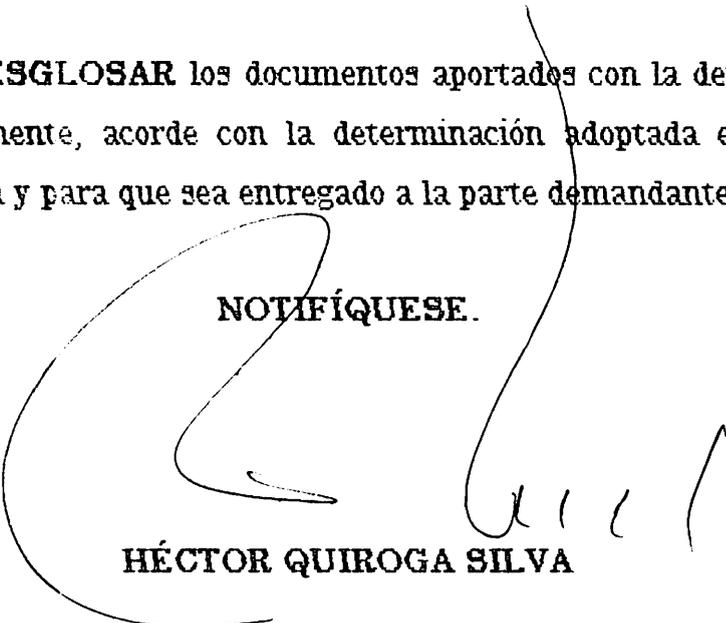
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda presentada a través de apoderado judicial por NORALBA AMÉZQUITA DÍAZ y JHON ALEJANDRO PAMPLONA AMÉZQUITA contra LIBERTY SEGUROS S. A. y JHON FREDY RONCANCIO CONTRERAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, con la anotación pertinente, acorde con la determinación adoptada en el presente proveído, a costa y para que sea entregado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA